

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá DC, a los treinta (30) días de mayo de dos mil veinticinco (2025).

<b>Demandante:</b>	Olga Liliana Hernández Galeano
<b>Demandada:</b>	EPS Sanitas
<b>Proceso:</b>	Sumario
<b>Decisión:</b>	Confirma
<b>Radicado:</b>	11001220500020250044301 <a href="#">11001220500020250044301</a>

La **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados **Diego Fernando Guerrero Osejo**, **Luz Marina Ibáñez Hernández** y **Claudia Angélica Martínez Castillo**; se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la EPS Sanitas, contra la decisión proferida por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Liliana Hernández Galeano accionó contra la EPS Sanitas, buscando el reconocimiento y entrega de los pañales que le ordenó su médico tratante en cantidad de 120, marca Tena Slip, talla L, correspondientes a las entregas en los meses de octubre y noviembre autorizados según fórmula médica N° 4028-78360036, por un término de seis meses.

En sustento de sus súplicas manifestó que está afiliada a la EPS Sanitas en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, y registrada en el grupo Sisbén B2 en la categoría de *pobreza moderada*; porque vive a cargo de su madre quien es una adulta

mayor de 75 años.

Relató que tiene una discapacidad del 100 % en: movilidad, actividades de la vida diaria y participación, como lo acredita su certificado de discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social; debido a la resección de un tumor intramedular en el año 2019 quedó con afecciones de neuropatía de miembros inferiores, estreñimiento crónico e **incontinencia urinaria**; motivo por el cual requiere cateterismo intermitente cada 8 horas, como lo registra su historia clínica.

Informó que recibe atención domiciliaria por parte de la EPS con visita mensual del médico, donde le formulan los pañales y las sondas para cateterismo urinario, además de otros insumos y medicamentos que necesita para sobrellevar sus condiciones de salud; y que los pañales se los entregan en la farmacia Audifarma.

Aseveró que el 25 de septiembre de 2024 su médico tratante le prescribió en la fórmula médica de uso continuo N° 4028-78360036 los siguientes insumos: pañal para adulto, 1 unidad cada 5 horas, por 180 días, marca Tena Slip, talla L; para una cantidad total de 720 unidades; con esa fórmula le debían entregar 120 unidades mensualmente desde octubre de 2024 hasta marzo de 2025, es decir, por seis meses.

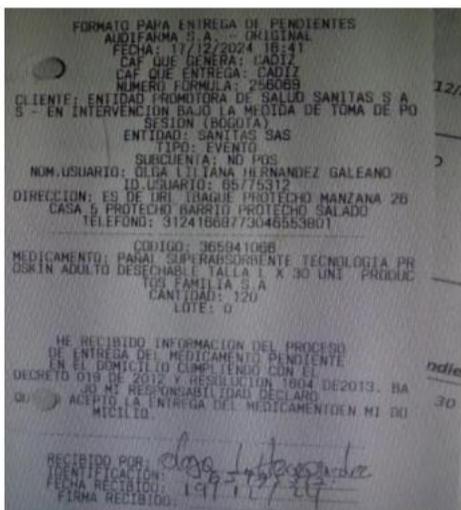
Sin embargo, a pesar de que la primera entrega estaba autorizada para el mes octubre con el código 281117711, Audipharma le negó su suministro; idéntica situación acaeció con la entrega correspondiente al mes de noviembre de 2024 bajo el código 286044416; bajo el argumento que en su sistema registra la siguiente novedad: MOTIVOS: Motivo 18. Inconsistencias de autorización. OBSERVACIONES: No se puede dispensar pañales ya que la paciente no tiene autorización entregada en la interfaz, la subcuenta evento no pos manual no está habilitada"; y que a la fecha esas órdenes están vencidas.

Refirió que a pesar de que ha requerido a la EPS Sanitas para que intervenga y solucione la novedad, solo la han radicado en la plataforma Imperium, manifestando que es lo único que pueden hacer en este caso; sin darle respuesta en la plataforma. Por su parte en Audifarma lo que le han dicho es que ellos no pueden entregar ese insumo, liberar la autorización y cargar los pañales, porque ello debe resolverlo la EPS Sanitas (pdf. 1, C1, C01).

Dentro del trámite procesal impartido en primera instancia, el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió la demanda por auto del 5 de diciembre de 2023, teniendo como demandada la **EPS Sanitas SAS**, y requiriendo a **Audifarma SA**, como gestor farmacéutico (pdf. 2, C2, C01 ídem).

La accionada **EPS Sanitas** al responder la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda; para controvertir los hechos de la demanda, señaló que no han incurrido en ningún incumplimiento legal o contractual, porque no se ha sustraído de sus obligaciones; por el contrario, ha garantizado el acceso a los insumos de salud y al sistema, con la expedición de la autorización de las tecnologías y demás servicios de salud que ha requerido la demandante.

Como elementos probatorios, aportó captura de pantalla del formato de entrega y el histórico del paciente de Audifarma SA:



Fecha	Tipo	Valores	SAP	General	Lote	Lote	Descripcion	Entregado Por
22/02/24	ORDENA	30000	2072204	604000	0	1	PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA C 1200	08
22/02/24	ORDENA	20000	2011771	304000	0	1	PAÑAL SUPERABSORBENTE TECNOLOGIA PROTECH ADULTO DESECHABLE TALLA A 1200	08
17/12/24	ORDENA	20000	2087200	304000	0	1	PAÑAL SUPERABSORBENTE TECNOLOGIA PROTECH ADULTO DESECHABLE TALLA A 1200	08
18/12/24	ORDENA	20000	2087200	30400000	0	1	PAÑAL SUPERABSORBENTE TECNOLOGIA PROTECH ADULTO DESECHABLE TALLA C 1200	08

Para derruir las pretensiones formuló como excepciones de mérito las de carencia actual de objeto – hecho superado; porque han desplegado todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a sus obligaciones legales aportando copia de forma para entrega de pañales fechado 12 de diciembre de 2024; buena fe y la genérica (pdf. Contestación demanda, C01, ídem).

Por su parte la requerida **Audifarma**, contestó que, es un gestor farmacéutico con la obligación de dispensación de medicamentos a las EPS; indicando que realizó la dispensación del medicamento debidamente autorizado por la EPS, que habían demandado por tutela, por ello señaló que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado (pdf. Respuesta a Demanda SuperSalud, C3., C01, ídem).

### 1.2 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, mediante proveído del 28 de febrero de 2025 resolvió:

PRIMERO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Edgar Yamil Murillo Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993, y tarjeta profesional 262.104 del C. S de la Judicatura de la Judicatura, en calidad de apoderado de la EPS SANITAS S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO ACCEDER a las pretensiones formuladas por la señora Olga Liliana Hernández Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.775.312; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO ORDENAR a la SANITAS EPS, que una vez notificado de la Sentencia proceda a:

1. En un término no mayor a cuatro (4) días, realizar la entrega efectiva y completa a la señora Olga Liliana Hernández Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.775.312, del insumo pañal adulto talla L tipo SLIP, cada 6 horas, para 6 meses, cantidad total 720, de acuerdo con la prescripción médica de fecha 25 de septiembre de 2024, y MIPRES número 20240925133039327871.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y, lo abordado con los respectivos soportes documentales, en el que se destaca el preceptuado registro médico

PLAN DE MANEJO						Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
						2024-09-25 19:22:15	
						No. Prescripción	
						20240925133039327871	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: TOLIMA		Municipio: IBAGUE		Código Habilitación: 730010333002			
Documento de Identificación: 901941891			Nombre Prestador de Servicios de Salud: CENTRO MEDICO IBAGUE EPS SANTAS				
Dirección: TRANSVERSAL 1 SUR NRO. 44-229 - ZONA INDUSTRIAL EL PAPAÑO			Teléfono: 6490060				
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: 65775312		Primer Apellido: HERNANDEZ		Segundo Apellido: GALEANO		Primer Nombre: OLGA	Segundo Nombre: LILIANA
Número Historia Clínica: 65775312		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total	
SUCESA	PAÑALES	PAÑAL ADULTO TALLA L TIPO SLIP CADA 6 HORAS	1	6 HORAS(6)	180 DIA(S)	720	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: CC1047401224				Nombre: NESTOR AGUSTIN VARGAS DUITAMA			
Registro Profesional: 107401224				Firma			
Especialidad:				Codifer: 889E-61F7-35A2-2FB8-204F-E9F5-TDEA-6345			

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 749 de 2024, Art. 12, Numeral 12.8

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS		FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 4628 - 78360036	
Centro Medico Ibague Extramural EPS Santas - NT. 9019418913 Trav1 sur No 44-229 (Diagnost al Hotel Estela) Telefono: 3753000 Nombre: OLGA LILIANA HERNANDEZ GALEANO Identificación: CC 65775312 - Sexo: Femenino - Edad: 47 Años		IBAGUE 25/09/2024, 19:26:58 Centro E.P.S Santas: 1047401224 Historia Clínica: 65775312 Tipo de Usuario: Otro	
<b>DIAGNÓSTICO(S)</b> (I0070) ,(R521) ,(E039) ,(R32X) ,(J0438)			
<b>ESTOS MEDICAMENTOS REQUEREN UNA AUTORIZACION SI USTED ES USUARIO DE EPS SANTAS</b> <small>La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 769 de 2016.</small>			
<b>ESTOS MEDICAMENTOS NO ESTÁN CUBIERTOS POR SU PLAN DE SALUD</b>			
No.	Medicamento y Prescripción		Cantidad total
1	Pañal Adulto Talla L <small>No aplica. 1 Unidad cada 6 hora(s) por 180 día(s). Verso slip talla L.</small>		720 (seiscientos veinte) Unidad
<small>Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica.</small>			
<small>*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación</small>			
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 180 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN			
MÉDICO:		DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE	
Nestor Agustín Vargas Duitama - Medicina General PAD CC 1047401224 - RM. 1047401224 - Impreso: 25/09/2024, 19:16:23 Firmado Electrónicamente		Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA): Entidad proveedora:	
		Firma del paciente:	
Copia		Impresión realizada por: nesavargas	
		Página 1 de 1	

CUARTO ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral – del domicilio del apelante; recurso que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO NOTIFICAR la presente providencia a la DEMANDANTE, al correo electrónico: hernandezgaleanoolgalliana@gmail.com, y a la entidad DEMANDADA y a su Entidad Interventor, a la dirección de notificación judicial.

COMUNICAR al Gestor Farmacéutico AUDIFARMA S.A., al correo electrónico: serviciiente@audifarma.com.co/ clienteaudifarmadroguerias@audifarma.com.co / incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

Arribó a esta decisión precisando que las EPS son las responsables de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados; así como administrar el aseguramiento en salud, y no las IPS, por lo que su función se limita a ordenar el reembolso de gastos en salud correspondientes a la EPS y entidades asimiladas, como los regímenes exceptuados.

Una vez encontró acreditada la afiliación de la actora al sistema y su estado activo, se remitió a las documentales aportadas, como la fórmula médica con diagnósticos R521, E039, R23X, G439, Q070, de fecha 25 de septiembre de 2024, para pañal adulto talla L, en cantidad de 720, prescrito por Néstor Agustín Vargas Duitama, medicina general; el MIPRES número 20240925133039327871, de fecha 25 de septiembre de 2024 para pañal adulto talla L tipo Slip cada 6 horas, prescrito por Centro Médico Ibagué EPS Sanitas; soporte de devoluciones pacientes de la usuaria Olga Liliana Hernández entidad Sanitas EPS, con fecha de devolución 2024-11-20; así como la información contenida en la Historia Clínica, que entre sus apartes se destaca la respuesta de Audipharma:

En respuesta al AUTO No. A2024-003080 del 05/12/2024 de la Superintendencia Nacional de salud, Audifarma contesta con NURC: 20249300406169662, en la cual informa "Así pues, se realiza validación en sistema respecto a la solicitud presentada y se evidencia que el producto denominado PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L-120 UNI, requerido por la demandante, el día 19 de diciembre del año en curso fue enviado al domicilio de la usuaria bajo cita 32864414. Por lo tanto, se prevé que la entrega se hará efectiva en un (01) día hábil, permitiendo q que cuente con el tratamiento ordenado por su médico tratante."

Sobrevenido este hecho, la superintendencia procedió a contactar a la accionante vía telefónica, para confirmar la entrega señalada por la demandada, a lo que ésta manifestó que:

En llamada a la usuaria el día 18/02/2025, informa que el MIPRES es por 6 meses y que le entregaron los pañales de septiembre 2024, no entregaron pañales de octubre y noviembre 2024, y nuevamente fueron entregados los de diciembre 2024 y de enero 2025, actualmente tiene pendiente los de febrero 2025, los cuales se entregan posterior al 20 de cada mes."

Con fundamento en las probanzas recaudadas concluyó que EPS Sanitas, incumplió con la entrega efectiva y completa de los insumos pañales, de acuerdo con la prescripción MIPRES número 20240925133039327871, de fecha 25 de septiembre de 2024, para pañal adulto talla L tipo Slip cada 6 horas, cantidad total 720, por 180 días (pdf. 2. C5., C01, ídem).

Inconforme con lo decidido, la querellada presentó recurso de apelación, una vez concedido ante esta corporación procede a resolverlo.

## **II.RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente refutó la decisión en la siguiente forma:

Censuró que, el *a quo* no comprendió adecuadamente el caso, y por ello tomó una decisión errónea; desconociendo la información que le suministraron en la contestación, concerniente a que ya habían desplegado todas las gestiones pertinentes para cumplir con sus obligaciones, como lo probó con la constancia de que la demandante recibió los pañales reclamados el 17 de diciembre de 2024, reiterando su argumento que en este caso se configuró el hecho superado (pdf. Recurso de apelación, C6., C01 ídem).

### **CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Siguiendo los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por la apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al emitir condena en contra la entidad promotora de servicios médicos demandada, ordenándole el reembolso de los conceptos reclamados por la parte actora.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS.**

El carácter polivalente del derecho a la salud concedido por nuestra Constitución Política, al consagrarlo en los artículos 48 y 49 como un servicio público a cargo del Estado, y como una garantía de los ciudadanos para el acceso a los servicios de promoción, protección, diagnóstico y recuperación de la salud, como se condensó en la sentencia C-791-11, que se pronunció sobre la demanda de constitucionalidad incoada contra la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la intención de generar condiciones más proteccionistas de este derecho, y que se centró brindar un mayor bienestar al usuario, y que la prestación del servicio se diera bajo los principios de oportunidad, calidad, celeridad y eficiencia.

Derecho que fue posteriormente regulado por la Ley estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 6 señaló los elementos y principios que lo rigen. Es así como de la revisión del plenario, encontramos que la queja de la demandante recae en la dilación en la entrega de los pañales que requiere para tratar la incontinencia urinaria que padece derivada de la patología nefrología y la necesidad del cateterismo permanente; los cuales quedó evidenciado dentro del sumario, que la negativa para su entrega oportuna atendió a motivos meramente administrativos, cuando se encuentra debidamente acreditada la autorización del insumo o servicio por el médico tratante, a través del MIPRES.

Lo que denota una falta en primer lugar, a los principios de continuidad y oportunidad en los que se debe recibir y proveer el servicio de salud, que se insiste, no puede negarse por dilaciones injustificadas. Bajo este supuesto es claro, que para la fecha de autorización de los insumos prescritos como pañales, en la especificación denotada, se encontraba vigente la Resolución N° 740 de 2024, expedida el 30 de abril del mismo año, a través de la cual se actualizó el el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud y servicios complementarios no financiadas con recursos de la UPC; en armonía con los mecanismos de protección y acceso regulados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

En donde se dispone, que una vez implementado el MIPRES como herramienta tecnológica que permite registrar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios financiadas con los presupuestos máximos, señala en el artículo 5, la forma de prescripción y reporte de la misma así:

Artículo 5. Prescripción. La prescripción de las tecnologías en salud o servicios complementarios de que trata este acto administrativo, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red de prestadores definida por la entidad promotora de salud o entidad adaptada, a través de MIPRES, que opera mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos de conectividad disponibles en el área geográfica.

Una vez finalice el diligenciamiento de la prescripción, MIPRES asignará un número de prescripción.

Parágrafo 1. La prescripción efectuada en MIPRES será equivalente a la orden o fórmula médica o Recetario Oficial Electrónico — ROE, la cual deberá contener la firma del profesional prescriptor o las medidas tecnológicas determinadas por la ley.

El MIPRES realizará automáticamente la identificación de los medicamentos de control especial y monopolio del Estado y emitirá la impresión adicional de la fórmula para la entrega al usuario.

Parágrafo 2. En ningún caso las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas las IPS podrán seleccionar de manera discrecional los profesionales de la salud que realizarán la prescripción, ni podrán restringir la autonomía de los mismos.

Parágrafo 3. Cuando se trate de una urgencia vital, esto es, en caso de riesgo inminente para la vida o salud del paciente, o cuando se trate de los servicios contenidos en el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, el

profesional de la salud deberá realizar la prescripción y el reporte a través de MIPRES, posterior a la atención.“

A su vez, el artículo 17 ídem, señala que:

Artículo 17. Juntas de Profesionales de la Salud. Las IPS habilitadas deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud, que será la encargada de analizar y aprobar, atendiendo a criterios médicos, técnicos y de pertinencia, la prescripción mediante MIPRES de servicios complementarios, productos para soporte nutricional prescritos u ordenados en el servicio de atención ambulatorio, medicamentos de la lista UNIRS de que tratan los artículos 38 y 39 de la presente resolución, y las tecnologías señaladas en el Anexo Técnico "LISTADO DE MEDICAMENTOS EXCLUIDOS EXPLICITAMENTE, QUE EXCEPCIONALMENTE, PODRAN SER PRESCRITOS POR EL MÉDICO TRATANTE" que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar otras tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, para que sean analizados y aprobados por la Junta de Profesionales de la Salud, de que trata la presente Resolución bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia.

Parágrafo 2. Cuando se trate de prescripción de pañales y la cantidad requerida para un mes de tratamiento sea igual o menor a 120 unidades contabilizados por usuario, no se requerirá del análisis por parte de la Junta de Profesionales de la Salud. La EPS o entidad adaptada deberá controlar el suministro de dichas cantidades de forma mensual. (...). (Subrayas fuera del texto).

En lo referente al cubrimiento de los servicios de salud, tecnología o procedimientos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, procede este procedimiento sumario, cuando surjan conflictos con los afiliados por su no garantía oportuna; cuando se evidencie que se está poniendo en riesgo la salud o la vida del afiliado.

#### **4.4. DEL CASO CONCRETO.**

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

La censura sostuvo que, en este caso se configuró el hecho superado porque a la demandante se le hizo la primera entrega de pañales, el día 19 de diciembre de 2024; es decir, que cumplieron con la entrega de los insumos de salud, en el componente: pañales, que le había sido prescrito.

Hecho que fue corroborado por la primera instancia, quien a través de conversación telefónica con la actora confirmó que la EPS había cumplido con la entrega de los pañales en el mes de diciembre de 2024 y enero de 2025, insistiendo en que los pañales de las entregas correspondientes a octubre y noviembre de 2024, no se los entregaron.

A juicio de esta Corporación, la primera instancia acertó al determinar que EPS Sanitas, ha incumplido con los principios de continuidad y oportunidad, en las que debe ser prestado el servicio de salud, cuando se itera los pañales que hoy reclama la

actora, había sido debidamente autorizados por el aplicativo MIPRES, conforme a las pautas normativas de la Resolución 740 de 2024, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que sin ninguna justificación dilataron su entrega, cuando en este caso se trata de una paciente con *incontinencia urinaria*, derivada de su limitación a la movilidad diagnosticada en su historia clínica, y que por las patologías que padece los requiere para poder mantener unas condiciones de salud dignas; que la dilación en la entrega de los mismos, implica per se, someterlas a un trato indigno y humillante, y así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, en sentencias como la T-552 de 2017, donde ha puntualizado:

La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Así las cosas, se encuentra demostrada la dilación en la prestación del servicio de salud, en cuanto a la entrega de los pañales autorizados a la demandante, cuando se insiste, la EPS Sanitas, aún le adeuda la entrega de los pañales prescritos y autorizados por los meses de octubre y noviembre de 2024, incumpliendo al deber de oportunidad y por ende, debe proceder a su entrega, en la cantidad y periodicidad-mensual- que le fue prescrita por su médico tratante, sin ningún tipo de dilación, hasta el último mes autorizado (marzo de 2025), incluyendo los faltantes de los meses de octubre y noviembre de 2024.

Conforme con las razones hasta aquí expuestas, esta Sala confirmará la decisión de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte

que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación y en favor del demandante.

Para fijar las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma equivalente a un smlmv que para la fecha de la decisión asciende a la suma de \$1.423.500.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 28 de febrero de 2025, dentro del proceso promovido por Olga Liliana Hernández Galeano contra EPS Sanitas, según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a EPS Sanitas y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un smlmv, equivalente a la fecha de esta decisión a \$1.423.500; los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO:** Devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, y ejecutoriada esta providencia.

Los magistrados,

  
**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

Hipervínculo expediente digitalizado:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ANAQUEL/REPARTO%20GENERAL/005Sumarios2025/11001220500020250044301?csf=1&web=1&e=AXrx9F](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ANAQUEL/REPARTO%20GENERAL/005Sumarios2025/11001220500020250044301?csf=1&web=1&e=AXrx9F)